



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00941 00
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	Maria Cristobalina Torres de Aponte
<b>Asunto:</b>	Fija fecha para inventario y avalúos

1. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del Código General del Proceso, se fija el miércoles primero (1°) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00am) como fecha para la realización de la diligencia de inventario y avalúos regulada por el artículo 501 ibídem y a la que podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil.

2. La diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 para lo cual los apoderados deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión o, en caso de existir una nueva disposición sobre el asunto, en la sede del Despacho ubicada en el Edificio José Félix de Restrepo, piso 11, sala 9.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9118d740098981ab7e83d4c4f1d035772cf8da82726a2a36b9baa2575dbbeed9**

Documento generado en 26/07/2021 02:09:48 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01228 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	Maria Corrales
<b>Demandado:</b>	Luz Marina Toro Ramírez y otros
<b>Asunto:</b>	Nombra curador <i>ad litem</i> – Acepta sustitución

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes el escrito allegado vía correo electrónico por la curadora *ad litem* designada por el Juzgado donde manifiesta que actualmente se desempeña como defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las solicitudes allegadas vía correos electrónico por el apoderado de la parte demandante relativas (i) al reemplazo de quien fue designada como curadora *ad litem* y (ii) la sustitución del poder a él conferido.

Tercero. Acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, reemplazar a la curadora *ad litem* designada puesto que actualmente se desempeña como defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo, sin que se le acarree sanción alguna.

Cuarto. En los términos de los artículos 48 numeral 7º y 375 del Código General del Proceso se nombra como curador *ad litem* de la demandada Luz Marina Toro Ramírez y de personas indeterminadas a la abogada Piedad Rocío González Urrego, localizable en la carrera 76 N° 51-60 de Medellín, y correo electrónico [piedad.gonzalezu@gmail.com](mailto:piedad.gonzalezu@gmail.com).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01228 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – declaración de pertenencia
<b>Demandante:</b>	María Corrales
<b>Demandado:</b>	Luz Marina Toro Ramírez y otros
<b>Asunto:</b>	Nombra curador <i>ad litem</i> – Acepta sustitución

Quinto. Comunicar la designación por el medio más expedito, la cual deberá ser gestionada por la parte interesada.

Sexto. Fijar como gastos de curaduría la suma de trescientos mil pesos (\$300.000), la cual deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Séptimo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor del doctor Daniel Suárez Chalarca, portador de la T. P. N° 147.346. En consecuencia, se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder sustituido y de conformidad con el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca2ca14e605c52cc7de55cb94271f9306f67a6b14fa9af24bb0ed39caa1688**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:53 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00442 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	María Eugenia Ferrer Uribe
<b>Demandada:</b>	Sandra Milena Restrepo Ceballos
<b>Asunto:</b>	Ordena expedir oficio de embargo

1. Ordenar la expedición del oficio de embargo dirigido a la Secretaría de Movilidad de Medellín con el fin de que tomen nota de la medida de embargo sobre el vehículo de placas MAL 573 puesto que, si bien la misma fue decretada mediante auto del 8 de febrero de 2021, al momento de remitir el oficio comunicando la medida –02 de marzo de 2021- se hizo referencia a otro vehículo de propiedad de una persona ajena al proceso.

2. Ordenar la remisión por secretaría del oficio No. 915 de la fecha, a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82ce2fd2b9fdc9f09993a8917fa3fe941117ccb80cdb67c3a226ee3f816f83c**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:53 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00442 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	María Eugenia Ferrer Uribe
<b>Demandada:</b>	Sandra Milena Restrepo Ceballos
<b>Instancia:</b>	Única
<b>Asunto:</b>	Obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento - Procedencia de la sentencia anticipada.
<b>Decisión:</b>	Declara parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido - Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del ejecutivo instaurado por María Eugenia Ferrer Uribe en contra de Sandra Milena Restrepo Ceballos, con fundamento en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

#### 1.1. LA DEMANDA

María Eugenia Ferrer Uribe solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de Sandra Milena Restrepo Ceballos con fundamento en el contrato de arrendamiento de local comercial N° LC-05538275 del 1 de septiembre de 2019 y por los cánones de arrendamiento correspondientes a abril, mayo, junio y julio de 2020, por valor de \$1.000.000 cada uno, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida calculados a partir del día 6° del respectivo mes, más la suma de \$454.255 por concepto de servicios públicos dejados de cancelar en el inmueble objeto del contrato.

#### 1.2. EL TRÁMITE PROCESAL

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos

1.2.1. Mediante providencia del 28 de agosto de 2020 el Juzgado libró mandamiento de pago y este fue notificada a la señora Sandra Milena Restrepo Ceballos a través de apoderado judicial el 30 de octubre de 2020.

1.2.2. El apoderado judicial de la señora Sandra Milena Restrepo Ceballos allegó contestación a la demanda el 18 de noviembre de 2020 y propuso las excepciones de mérito denominadas (i) *cobro de lo no debido*, (ii) *exceptio non numeratae pecuniae*, (iii) *exceptio plus petitum*, (iv) *temeridad y mala fe* y (v) *falta de integración del litisconsorcio*.

Mediante providencia del 10 de diciembre de 2020 se dio traslado a la parte actora por el término de 10 días para que se pronunciara sobre las excepciones propuestas y adjuntara o pidiera las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Dentro del término otorgado la demandante a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las excepciones de mérito propuestas, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada en el presente asunto con fundamento en las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º, 25 inciso 2º y 26 numeral 1º del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para tramitar este asunto en única instancia.

### 2.2. LA PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso impone al juez el deber de dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, *cuando no hubiere pruebas por practicar*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la*

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos

*pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis<sup>1</sup>.*

En el *sub examine* se encuentra debidamente integrado el contradictorio y no se encuentra necesario el decreto de prueba adicional alguna, procederá el Despacho a proferir sentencia escrita anticipada en los términos del referido numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, pues de conformidad con los artículos 168 y 212 ibídem para el Despacho, las declaraciones de terceros solicitadas por la ejecutada y que habían sido decretadas se tornan superfluas e inútiles en tanto con éstas se pretenden probar las adecuaciones que, se afirma, fueron realizadas por la parte demandada al inmueble y el momento en que éste se desocupó; circunstancias que exceden el ámbito de análisis del proceso ejecutivo en el que se únicamente se deprecia la ejecución de obligaciones claras, expresas y exigibles y dentro de los que no hay lugar al análisis frente a controversias contractuales que son propias de los procesos declarativos.

### 2.3. EL PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho determinar si hay lugar a la modificación del mandamiento de pago librado el 28 de agosto de 2020 en tanto, tal como lo afirma la parte actora, (i) la entrega del inmueble a la arrendadora tuvo lugar el 15 de junio de 2020 y además (ii) debe compensarse el valor de las mejoras realizadas al local arrendado por parte de la arrendataria.

### 2.4. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, prima facie, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta, Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

## 2.5. EL CASO CONCRETO: SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO

En el *sub examine*, se dirá de una vez, el Juzgado ordenará seguir adelante la ejecución, no obstante, se modificará el mandamiento de pago con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

2.5.1. En el documento allegado como base de recaudo, a saber, el contrato de arrendamiento del local comercial N° LC-05538275 suscrito por las partes y en la factura cancelada a EPM el 27 de julio de 2020 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la deudora, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas tanto en el artículo 422 del Código General del Proceso como en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, disposición esta última según la cual *las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento. Asimismo, que el arrendador podrá repetir lo pagado por concepto de servicios públicos contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.*

2.5.2. Ahora, el apoderado de la demandada Sandra Milena Restrepo Ceballos interpuso las excepciones de mérito que denominó (i) *cobro de lo no debido*, (ii)

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos

*exceptio non numeratae pecuniae, (iii) exceptio plus petitum, (iv) temeridad y mala fe y (v) falta de integración del litisconsorcio.*

Al respecto, es evidente para la instancia que la compensación alegada no se acredita en el plenario más allá de la simple afirmación, echándose de menos elemento de convicción alguno que permita acreditar su aceptación por parte de la demandante, pues no puede considerarse que con la decisión unilateral de la arrendataria de abandonar algunos enseres en el local arrendado opere la compensación como fenómeno con consecuencias jurídicas.

No obstante lo anterior, no es menos cierto que la demandada afirma que entregó el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento el día 15 de junio de 2020; aseveración que no fue objeto de oposición por el apoderado de la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, quien además tampoco solicitó ninguna prueba encaminada a controvertirla.

No se puede perder de vista que frente a este aspecto sí existe sustento probatorio, esto es, la constancia de envío de una comunicación el 14 de junio de 2020 a la que la parte demandada afirma se adjuntaron las llaves del local, el cual, se reitera, no fue desconocido ni tachado de falso por parte de la demandante, pese a habersele otorgado por el Despacho la oportunidad de hacerlo.

Es claro que en los términos de la contestación de la demanda no se desconoce la obligación de pagar los cánones de arrendamiento ni la factura de servicios públicos domiciliarios; pues por el contrario, en el hecho cuarto de ese escrito se reconocen dichas obligaciones, limitándose al momento de formular las excepciones de mérito a cuestionar su cuantía, bien por la vía de la compensación -fenómeno jurídico que, como ya se dijo, no puede considerarse acreditado- o bien por la vía de cuestionar la fecha de entrega del local, aspecto frente al cual habrá de modificarse el mandamiento de pago, concluyéndose que efectivamente no hay lugar al cobro de los cánones causados a partir del 16 de junio de 2020 pues, entre esa fecha y el 31 de julio de 2020 la parte demandada no hizo uso del bien.

Así las cosas, deberá declararse probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido en los términos anteriormente explicados, despachar desfavorablemente las demás excepciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso; y, en consecuencia, ordenar seguir adelante la ejecución en los términos que se señalarán en la parte resolutive.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas en tanto fueron parcialmente acogidos los medios exceptivos formulados por la ejecutada.

i). Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
1/04/2020	6/04/2020	\$ 1.000.000
1/05/2020	6/05/2020	\$ 1.000.000
1/06/2020	6/06/2020	\$ 500.000

ii). El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

iii) La suma de \$ 454.255 por concepto de factura de servicios públicos cancelada por la parte demandante el 27 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín - Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### F A L L A

Primero. Declarar probada parcialmente la excepción de *cobro de lo no debido* propuesta por el apoderado de la ejecutada Sandra Milena Restrepo Ceballos.

Segundo. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de María Eugenia Ferrer Uribe y en contra de Sandra Milena Restrepo Ceballos y en los siguientes términos:

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00442 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	María Eugenia Ferrer Uribe
Demandada:	Sandra Milena Restrepo Ceballos

2.1. Por el valor correspondiente a los siguientes cánones de arrendamiento insolutos:

FECHA CAUSACIÓN	FECHA DE MORA	VALOR CÁNON
1/04/2020	6/04/2020	\$ 1.000.000
1/05/2020	6/05/2020	\$ 1.000.000
1/06/2020	6/06/2020	\$ 500.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

2.3. La suma de \$ 454.255 por concepto de factura de servicios públicos cancelada por la parte demandante el 27 de julio de 2020.

Tercero. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Sexto. En firme esta providencia y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se remitirá el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución.

NOTIFÍQUESE.

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ  
JUEZ  
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebc1cab8c102b0a6755ab18f754f021512da55ca0ff5fc4c13bef8809069035**

Documento generado en 26/07/2021 02:09:48 p. m.



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00646 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Integridad SAS
<b>Demandados:</b>	Dora del Carmen Vargas García y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dado el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Arrendamientos Integridad SAS y en contra de Dora del Carmen Vargas García, William Úsuga David y Ramiro Úsuga David, con fundamento en el contrato de arrendamiento celebrado el 1º de enero de 2003 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora	Valor Canon
1/10/2017	6/11/2017	\$ 1.764.536
1/11/2017	6/12/2017	\$ 1.764.536
1/12/2017	6/01/2018	\$ 1.764.536
1/01/2018	6/02/2018	\$ 1.826.398
1/02/2018	6/03/2018	\$ 1.826.398
1/03/2018	6/04/2018	\$ 1.826.398
1/04/2018	6/05/2018	\$ 1.826.398
1/05/2018	6/06/2018	\$ 1.826.398
1/06/2018	6/07/2018	\$ 1.826.398
1/07/2018	6/08/2018	\$ 1.826.398
1/08/2018	6/09/2018	\$ 1.826.398
1/09/2018	6/10/2018	\$ 1.826.398
1/10/2018	6/11/2018	\$ 1.826.398

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00646 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Integridad SAS
<b>Demandados:</b>	Dora del Carmen Vargas García y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

1/11/2018	6/12/2018	\$ 1.826.398
1/12/2018	6/01/2019	\$ 1.826.398
1/01/2019	6/02/2019	\$ 1.890.322
1/02/2019	6/03/2019	\$ 1.890.322
1/03/2019	6/04/2019	\$ 1.890.322
1/04/2019	6/05/2019	\$ 1.890.322
1/05/2019	6/06/2019	\$ 1.890.322
1/06/2019	6/07/2019	\$ 1.890.322
1/07/2019	6/08/2019	\$ 1.890.322
1/08/2019	6/09/2019	\$ 1.890.322
1/09/2019	6/10/2019	\$ 1.890.322
1/10/2019	6/11/2019	\$ 1.890.322
1/11/2019	6/12/2019	\$ 1.890.322
1/12/2019	6/01/2020	\$ 1.890.322
1/01/2020	6/02/2020	\$ 1.958.373
1/02/2020	6/03/2020	\$ 1.958.373
1/03/2020	6/04/2020	\$ 1.958.373
1/04/2020	6/05/2020	\$ 1.958.373
1/05/2020	6/06/2020	\$ 1.958.373
1/06/2020	6/07/2020	\$ 1.958.373
Total		\$ 61.644.486

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes -por tratarse de un contrato de arrendamiento local comercial-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Negar el mandamiento de pago por concepto de honorarios del abogado, toda vez que de la literalidad del título ejecutivo que dio origen a la presente acción no se desprende la obligación a cargo de los demandados.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00646 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos Integridad SAS
<b>Demandados:</b>	Dora del Carmen Vargas García y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del contrato base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Carlos Mario Correa Jiménez, portador de la T. P. N° 107.584, para representar al ejecutante en los términos del poder conferido.

Octavo. Requerir a la parte demandante para dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído y so pone de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito, indique la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones personales cada uno de los demandados, de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7426c3944a82618400161926eb0760996f2d4d8620f065928064cfad621c59**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:52 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00150 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Divisorio por venta
<b>Demandantes:</b>	Dora Luz Fernández Cardona - Luis Fernando Fernández Cardona
<b>Demandado:</b>	Germán Darío Fernández Cardona
<b>Decisión:</b>	Admite demanda – Ordena inscripción

Verificado el cumplimiento de las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 406 y siguientes del Código General del Proceso y 1374, 2336 y 2337 del Código Civil, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda divisoria instaurada por Dora Luz Fernández Cardona y Luis Fernando Fernández Cardona en contra de Germán Darío Fernández Cardona respecto a los inmuebles identificados con las matrículas N° 001-842422 y 001-842423 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Tercero. Ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria N° 001-842422 y 001-842423 previo a la notificación de este proveído a la parte demandada y tal como lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso.

La secretaría del Despacho librará y remitirá de forma inmediata vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur los oficios correspondientes para que se proceda a la inscripción y se expida y

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00150 00
Proceso:	Verbal - Divisorio por venta
Demandantes:	Dora Luz Fernández Cardona - Luis Fernando Fernández Cardona
Demandado:	Germán Darío Fernández Cardona
Decisión:	Admite demanda – Ordena inscripción

remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los diez (10) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Correr traslado de la demanda a los demandados por diez (10) días, indicándose que tal como lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, los motivos que constituyen excepciones previas solo podrán alegarse como recurso de reposición en contra del presente proveído.

Sexto. Rechazar la demanda divisoria respecto a los inmuebles identificados con las matrículas N° 001- 343899, 001-53720, 001-580789 y 001-343900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, en cumplimiento a lo resuelto por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín en providencia del 21 de enero de 2021.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Mónica María López Arango, portadora de la T.P. No. 155.696, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77d6f66bc86c1abc08eca2987dbbceaa581b5b399e96d9d2980a261cbfaf6b7**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:51 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00227 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Urbanización Bosque Verde PH
<b>Demandados:</b>	Ingeniería Inmobiliaria SA y otros
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por Urbanización Bosque Verde PH en contra de Ingeniería Inmobiliaria SA, Proyecto Moka SAS y Jorge González Ingeniería SAS a través de sus representantes legales

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00227 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Urbanización Bosque Verde PH
Demandados:	Ingeniería Inmobiliaria SA y otros
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Gómez Tobón, portador de la T.P. 279.702, para representar a la demandante en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfea2a260b0b74ab7efe60c7d42bc6563fcd3d6b59976ef847db2655f9f7d85**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:51 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00250 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandados:</b>	Guillermo Alexander Álvarez Molina
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en el artículo 468 numeral 1º del Código General del Proceso

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante allegue al plenario copia de la escritura pública mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria en la que conste que cada una de las obligaciones cuya ejecución se pretende fueron garantizadas mediante el referido gravamen.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2f86038a2d18dd1c7309c9bcdae3ed01ffc963e495e5ff0a6beeb37849a9f**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:50 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00253 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Herbert Rafael Botero Botero
<b>Demandados:</b>	Autogermana SAS
<b>Asunto:</b>	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por Herbert Rafael Botero Botero en contra de Autogermana SAS a través de su representante legal.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00253 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante:	Herbert Rafael Botero Botero
Demandados:	Autogermana SAS
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Reconocer personería a la abogada Catalina del Pilar Cardozo Arango, portadora de la T.P. 149.200, para representar al demandante en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE**

ERG

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c789f0b6f6d4a3aaf108496a65ea6c2a75b2ebdca58b6a4d9309774c6391408**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:49 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00254 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia - Fedean
<b>Demandado:</b>	Juan Felipe Pérez Múnera
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia –Fedean- y en contra del señor Juan Felipe Pérez Munera con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 2.230.181 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 02 de noviembre de 2020 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total. Se advierte que, al momento de la presentación de la demanda, la obligación ya se encuentra vencida no teniendo cabida la aceleración del plazo pretendido.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00254 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Fondo de Empleados del Departamento de Antioquia - Fedean
Demandado:	Juan Felipe Pérez Múnera
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la sociedad Riaño Santoyo Abogados Corporativos SAS, quien actúa a través de su representante legal Camilo Andrés Riaño Santoyo, portador de la T. P. N° 185.918, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c0b3a1cf16c380cb51e74ae2692f6d4fba1eb816721221694a938e8a3f2b7f**

Documento generado en 26/07/2021 04:26:00 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00291 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Teleantioquia Ltda
<b>Demandado:</b>	Leonardo Fabio Colorado Casas y otra
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Precise en los hechos de la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria para la obligación objeto de recaudo, en concordancia con lo reglado en el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.2. Adecúe las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar desde y hasta que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios advirtiendo que los mencionados intereses serían calculados solo hasta la liquidación del crédito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931379f4ddb355a3de315bb8b6af1fb50c1b80d1d5d198d78290e2f7200ac050**

Documento generado en 26/07/2021 04:26:00 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00550 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Itau Corpbanca Colombia SA
<b>Demandados:</b>	Gloria Nancy Blandón Pérez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Itau Corpbanca Colombia SA.

1.2. Indique de manera exacta la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de los intereses corrientes o de plazo.

Tercero. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8350643016324a16f3c999a9efb10d17a16749a31c24392f4d50c2b19c326b**

Documento generado en 26/07/2021 04:26:00 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00570 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	KSB Colombia SAS
<b>Demandados:</b>	Industricol SAS
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante KSB Colombia SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d52eb216aa8823e5f0c709063750f2d1eb6ae3f98c8ee9dd0010b10d0f1f65**  
Documento generado en 26/07/2021 04:25:59 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00571 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 27 N° 72 – 40 de Medellín - Antioquia, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 07 de mayo de 2021 aprobada por el solicitante Arrendamientos El Castillo SAS y el solicitado Luis Alfonso Garcés Echeverri.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ  
JUEZ  
JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91863af6d7e767cce06aa72208ee70362add2c854e63efcef3c09b2ffa2b386**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:59 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00574 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
<b>Demandados:</b>	Javier Eduardo Caro Miranda - Daniel Esteban López Petro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna y en contra de los señores Javier Eduardo Caro Miranda y Daniel Esteban López Petro y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.897.910 como saldo insoluto contenido en el pagaré 14146338 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 26 de enero de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a los ejecutados que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00574 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional - Comuna
Demandados:	Javier Eduardo Caro Miranda - Daniel Esteban López Petro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a los ejecutados que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado José Daniel Ríos Zapata, portador de la T. P. N° 175.845, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216d3308fa1014028639e95dfc9d40bcfb5f57c73b14f450a959ba75b2c5277d**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:58 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00575 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Fundación Clínica del Norte
<b>Demandados:</b>	La Equidad Seguros Generales
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago – Niega mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fundación Clínica del Norte y en contra de La Equidad Seguros Generales con fundamento en las facturas de venta allegadas como base de recaudo y por los siguientes valores:

FACTURA	VALOR	EXIGIBILIDAD
363536	\$48.431	30 de Marzo de 2018
366373	\$243.240	16 de Abril de 2018
367824	\$37.364	26 de Abril de 2018
370643	\$52.300	13 de Mayo de 2018
373663	\$243.240	27 de Mayo de 2018
376718	\$231.180	12 de Junio de 2018
379305	\$267.570	28 de Junio de 2018
382630	\$1.107.400	20 de Julio de 2018
CN387412	\$243.063	16 de Agosto de 2018
CN392038	\$800	10 de Septiembre de 2018
CN392977	\$44.000	14 de Septiembre de 2018
CN398767	\$305.894	18 de Octubre de 2018
CN401027	\$240.030	27 de Octubre de 2018
CN403171	\$201.000	31 de Octubre de 2018
CN403610	\$267.570	31 de Octubre de 2018

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Clínica del Norte
Demandados:	La Equidad Seguros Generales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

CN406290	\$1.911.856	17 de Noviembre de 2018
CN406404	\$178.404	18 de Noviembre de 2018
CN409723	\$267.570	01 de Diciembre de 2018
CN414930	\$47.304	29 de Diciembre de 2018
CN415257	\$267.570	29 de Diciembre de 2018
CN415663	\$62.200	30 de Diciembre de 2018
CN416569	\$93.700	06 de Enero de 2019
CN421230	\$22.400	28 de Enero de 2019
CN421600	\$6.200	29 de Enero de 2019
CN424011	\$42.600	14 de Febrero de 2019
CN426538	\$232.530	25 de Febrero de 2019
CN429577	\$13.820	13 de Marzo de 2019
CN431423	\$24.600	22 de Marzo de 2019
CN437074	\$310.200	15 de Abril de 2019
CN439834	\$91.610	28 de Abril de 2019
CN440052	\$644.965	28 de Abril de 2019
CN440608	\$104.600	30 de Abril de 2019
CN446708	\$223.500	31 de Mayo de 2019
CN448306	\$4.802.490	09 de Junio de 2019
CN449345	\$24.600	15 de Junio de 2019
CN453606	\$34.200	06 de Julio de 2019
CN456251	\$4.207.506	22 de Julio de 2019
CN457882	\$14.265	29 de Julio de 2019
CN458092	\$3.224.020	31 de Julio de 2019
CN458288	\$152.041	31 de Julio de 2019
CN461456	\$1.809.637	18 de Agosto de 2019
CN466904	\$3.776.049	16 de Septiembre de 2019
CN469210	\$443.082	29 de Septiembre de 2019
CN470205	\$1	01 de Octubre de 2019
CN478171	\$219.611	28 de Noviembre de 2019
CN481047	\$21.300	13 de Diciembre de 2019
CN487095	\$270.000	17 de Enero de 2020
CN503586	\$622.892	30 de Abril de 2020
TOTAL		\$27.700.405

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y desde la fecha de exigibilidad de la respectiva factura hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado respecto a las facturas N° CN414913 y CN498907, toda vez que no cuentan con constancia de recibo por parte de la entidad demandada, requisito que más allá de una mera formalidad constituye una garantía para el obligado cambiario en tanto solo con la constancia de su recibido -físico o electrónico- se garantiza la bilateralidad de la relación comercial y se permite a quien se señala como ejecutado controvertir el contenido del título, garantizando así al operador jurídico encargado de su ejecución que

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00575 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fundación Clínica del Norte
Demandados:	La Equidad Seguros Generales
Asunto:	Libra mandamiento de pago

efectivamente éstas facturas contienen una obligación clara, expresa y exigible al deudor.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los documentos base de la presente ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería a la abogada Delma Inés Jaramillo, portadora de la T. P. N° 24.418, para representar a la ejecutante en los términos del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152e4a821172ec80aaf04c12f2874d9856f34e810e6a3aa2066175fdf1f1e078**  
Documento generado en 26/07/2021 04:25:57 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00576 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	RF Encore SAS
<b>Demandado:</b>	Gardenia del Carmen Blandón Cardona
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de RF Encore SAS y en contra de la señora Gardenia del Carmen Blandón Cardona con fundamento en el pagaré allegado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 8.007.557.57 como saldo insoluto contenido en el pagaré 100413678 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de abril de 2021—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00576 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	RF Encore SAS
Demandado:	Gardenia del Carmen Blandón Cardona
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Sebastián Cuartas Hidalgo, portador de la T. P. N° 209.046, para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4bba65c85168e028975ae283837cf269eced17affb78eb64dbe184c680870d**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:56 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00578 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Alpha Capital SAS
<b>Demandados:</b>	Wilfrido Rafael Caro Díaz
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Alpha Capital SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

**JUEZ**  
**JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ee9a11aad26fc28e3bb4cd57441e3fa23e27a8e880c32506fe7ceee7dd6093**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:55 PM



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00579 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion
<b>Demandado:</b>	Gricelidis María Mosquera Mosquera
<b>Asunto:</b>	Libra Mandamiento de Pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion y en contra de la señora Gricelidis María Mosquera Mosquera con fundamento en el título valor aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 54.105.337 como saldo insoluto contenido en el pagaré 1005186 aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 12 de julio de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00579 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Cooproyeccion
Demandado:	Gricelidis María Mosquera Mosquera
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portadora de la T. P. N°246.738, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

CARLOS DAVID MEJIA ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 12 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67f90a167750dbef1701d8b208571a61e4bc5b67185bb0b9f38213b4**

Documento generado en 26/07/2021 04:25:54 PM